

La propiedad artesanal en el sistema de propiedad en Cuba

Craft property in the property system in Cuba

ROSA JULLIET GONZÁLEZ RUIZ

Abogada, Profesora Asistente. Derecho Civil y Derecho sobre Bienes,
Facultad de Derecho, Universidad de Oriente
Ave. Patricio Lumumba, s/n, Altos de Quintero, Santiago de Cuba.
Universidad de Oriente, Cuba.
rosaj@uo.edu.cu

Para citar este artículo:

González Ruiz, R (2017) La propiedad artesanal en el sistema de propiedad en Cuba. Justicia Juris, 13 (2), 23-33

Recibido: Abril 4 de 2017
Aceptado: Junio 20 de 2017

DOI: <http://>

RESUMEN

El sistema de propiedad cubano está basado constitucionalmente en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre; lo que no implica el desconocimiento de la propiedad personal destinada a satisfacer las necesidades materiales y culturales de los ciudadanos, cuya garantía no equivale a una abolición de la apropiación personal de los productos del trabajo. En el presente artículo, se muestran los elementos identificativos de la relación jurídica de propiedad artesanal, subsumida en aquella, a fin de ilustrar sus caracteres y las posibilidades de actuación de sus titulares.

Palabras clave: familia- propiedad- propiedad artesanal- propiedad personal- relación jurídica

ABSTRACT

The Cuban property system is based constitutionally in the socialist property of all the people of the basic means of production and the abolition of the exploitation of man by man; which does not imply lack of personal property designed to meet the material and cultural needs of citizens, whose guarantee does not amount to abolition of the personal appropriation of the products of labor. In this article, the identifying elements of the legal relationship artisanal property, subsumed in that, in order to illustrate their characters and the possibilities of action of the owners is.

Key words: artisanal property- family- legal relationship staff- owned property- property-

1. Introducción

Los derechos reales como institución teórica jurídica, han sido abordados por los estudiosos del Derecho a profundidad, así como que su manifestación es profusa en los diferentes sistemas de Derecho. La propiedad como el derecho real por excelencia o derecho tipo, ha recibido igual tratamiento. Sin embargo, la propiedad artesanal, como manifestación de la propiedad personal dentro propio del sistema de Derecho cubano, escasamente ha sido tratada. Es por ello que consideramos que el presente artículo es novedoso, en el sentido de que permite al lector comprender sus características normativas y su manifestación histórica evolutiva en el contexto económico social cubano; así como expresar nuestra apreciación particular al respecto, en pos de perfeccionar nuestro sistema de derecho.

Y es que luego de la celebración de la Sexta Conferencia del Partido Comunista de Cuba, y la adopción de sus objetivos, -aunque con anterioridad, ya se habían iniciado algunas transformaciones en la última década, en el contexto de la actualización del sistema económico social cubano comenzó a pensarse y gestionarse de otro modo: la apertura a nuevos sujetos que gestionaran y dinamizaran la economía interna, para lo cual le fueron dados poderes en este sentido.

El ejercicio de estos poderes impactan significativamente el sistema de propiedad, que se ha mantenido hasta el momento inalterable en cuanto a los principios que le signan; demostrando por vía práctica que en muchas ocasiones el orden legal establecido para la propiedad personal en este aspecto, necesita de actualización acorde a la nueva realidad social.

Para la realización del presente trabajo, utilizamos los métodos de análisis y síntesis, que nos mostró los principales rasgos del objeto de estudio; el exegético analítico de la norma, a partir del cual obtuvimos los elementos de valor que el legislador cubano impregnó a esta categoría; el histórico lógico, que nos permitió verificar el comportamiento dialéctico de dicha institución en el proceso revolucionario cubano.

2. Mirada panorámica al sistema de propiedad en Cuba. Retos para su comprensión

Cabanes Espino (2014: 312-313), fija las características de la regulación constitucional de la propiedad:

1) (...) el derecho de propiedad se ubica dentro de los fundamentos políticos, sociales y económi-

cos del Estado, y no dentro del Capítulo VII sobre "Deberes, derechos y garantías fundamentales";

2) en ninguno de los preceptos de la Constitución se establece el sentido social del derecho de propiedad, es algo que se deduce del alcance de la regulación que se realiza, y las restricciones que expresamente se establecen;

3) la Constitución de la República de Cuba, realiza un diseño del derecho de propiedad, que no se basa solamente en propiedad pública y privada, sino en formas de propiedad perfectamente identificadas en razón de sus sujetos;

4) en la regulación de las formas de propiedad se destaca el papel predominante que tienen en la sociedad cubana, las formas de propiedad colectivas, sobre las individuales;

5) la propiedad de Estado, es fundamento y sustento del sistema económico, político y social cubano, y;

6) el diseño que del derecho de propiedad realiza la Constitución cubana, es fuente de toda la regulación que de este derecho se realiza en el ordenamiento infra constitucional, y un presupuesto a tener en cuenta cuando de la adquisición y transmisión de la propiedad se trata.

Aquello que resulta importante destacar acerca del derecho de propiedad es que determina la posición del propietario de algún bien respecto del resto de la sociedad. En otras palabras, la relación clave de la propiedad no se halla entre el tenedor de derechos y el bien en sí mismo, sino entre las personas naturales y/o personas jurídicas, entre el propietario y el no propietario.

Este extremo, es el que ha hecho afirmar a no muy pocos estudiosos de la materia que, el objeto del derecho de propiedad en sí, no lo constituye un bien, sea de naturaleza material o inmaterial, sino que su objeto resulta ser el establecimiento de reglas de comportamiento y principios entre los sujetos, en razón de las situaciones de tenencia de dichos bienes.

A nuestro entender, si bien es cierto este razonamiento, está pensado desde la óptica normativista y técnica legislativa del Derecho, y de su rol en la estructura social, dejando de lado y obviando el carácter didáctico y utilitario de las categorías de sujeto, objeto y contenido del derecho subjetivo. Se ha parcializado el análisis del derecho, observándolo solamente desde la óptica normativista y no desde el ámbito subjetivo, que implica el ejercicio efectivo de los poderes naturales en relación con los bienes

sometidos a su señorío, y los emanados del ordenamiento jurídico social.

El sistema de propiedad esbozado en el texto constitucional cubano, se completa o complementa en las enumeraciones normativas del vigente Código Civil, a fin de reglamentar las formas de propiedad que comportan un régimen económico distinto, en razón de sus elementos estructurales: sujeto titular, objeto y contenido.

El régimen socioeconómico cubano marcado fuertemente por los postulados derivados de la teoría de la función social, adaptados a nuestra estructura gubernamental y social, así como a nuestras tradiciones, usos y concepciones sociales; prevé, que el sistema de economía está basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Refiere Rapa Álvarez (1990: 57):

La propiedad socialista de todo el pueblo está compuesta por la propiedad estatal socialista, sobre los medios fundamentales de producción; la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, sobre bienes destinados al cumplimiento de sus fines, y; la cooperativa, de agricultores voluntariamente asociados que originan una nueva manifestación de propiedad colectiva, en beneficio de sus integrantes y del desarrollo agropecuario.

Este reconocimiento no implica que en Cuba no exista la propiedad privada, la misma es tratada hasta ahora desde un contexto o apreciación efímera, como remanente del sistema económico social anterior, cuyos sujetos titulares son los agricultores pequeños sobre la tierra dedicada a la producción agropecuaria y sobre sus medios de trabajo para obtener sus producciones; puesto que los pronunciamientos estatales en este sentido no han variado, ya que los mantiene en su posición de titulares propietarios a los fines de integrarse en las unidades de producción cooperada, como estructura social superior que forma parte entonces de la propiedad socialista de todo el pueblo.

Otra forma de propiedad de carácter individual que el Estado garantiza es la propiedad personal, destinada a satisfacer las necesidades materiales y culturales de los ciudadanos, cuya garantía no equivale a una abolición de la apropiación personal de los productos del trabajo, que permita la existencia y reproducción de la vida humana, no con fines lucrativos que entrañen la explotación del trabajo ajeno, ni la principal fuente de obtención de bienes materiales.

Mediante esta forma de propiedad los individuos se apropian de los objetos de uso y de los bienes necesarios para la satisfacción de las necesidades individuales, tanto materiales como espirituales, y que en las más de las oportunidades o circunstancias no se coloquen en situación de beneficio individual, porque fuera de los objetos denominados personalísimos, -que implican que su utilización es tan solo de carácter unipersonal por motivos de salud, intimidación o por costumbre o tradición cultural -; debido a la situación o *status* del ser social, que desarrolla su vida en un marco familiar no solo en razón de vínculos sanguíneos, sino afectivos, que crean parentesco y cercanía, porque así lo requiere la propia naturaleza humana para un correcto desarrollo y evolución personal; sea necesario que se pongan a disposición esos otros bienes que forman parte de la propiedad personal, en favor de aquellos que rodean su vida.

Por tanto, la individualización de los bienes que forman parte de dicha forma de propiedad, es significativa en un ámbito de intimidad familiar o conforme al estatus social que por razón de la familia y su persona posee el titular; significando que en la estructura social, el espacio de desarrollo personal y familiar se garantiza por parte del Estado a través de la permisión de que dicha titularidad exista sobre aquellos bienes a los efectos del desarrollo personal material y espiritual de los ciudadanos y sus familias.

Por otro lado, el Estado es incapaz de generar de modo suficiente el poder que la propiedad le confiere, a fin de manejar la diversidad y complejidad así como aquellas situaciones que requieren de un considerable conocimiento local, personal y familiar detallado en base a la administración de este tipo de bienes.

La principal fuente de la propiedad personal, es la propiedad estatal socialista, ya que de la riqueza social generada mediante su desarrollo y explotación, pueden remunerarse los trabajos realizados por los individuos. Y aún hoy, luego de la apertura a otras fuentes de trabajo y los cambios operados en el contexto económico cubano en los últimos cinco años, luego de la Conferencia del Partido Comunista de Cuba en enero de 2012, sigue siendo la propiedad estatal socialista la principal fuente de ingresos dinerarios a las personas naturales en Cuba.

Otra de las características de la propiedad personal en nuestro sistema de Derecho es que, el Estado la protege con la prohibición de inembargabilidad, pues no pueden ser objeto de embargo o de medida cautelar bienes como la vivienda permanente,

los bienes de consumo y parte de los ingresos provenientes del trabajo conforme a los preceptos que en materia procesal existen¹.

La existencia de tal protección obedece a criterios altruistas en favor del propio titular, por cuanto requiere de estos bienes mínimamente para desarrollar su vida no solo en el ámbito personal sino familiar, pues de estos disfrutan aquellos que conviven con él. De manera que dicho amparo, viene a estabilizar o mantener el orden social conforme a los propios criterios estatales sobre la consolidación y aseguramiento del desarrollo en el entorno familiar.

3. La propiedad personal artesanal. Un acercamiento legislativo y doctrinal a su contenido y alcance

Esta forma de propiedad personal, engloba además de lo antedicho, la llamada propiedad artesanal sobre medios e instrumentos de trabajo personal y familiar que no se destinen a la explotación de otros. Es una variante de la propiedad, prevista en función de los bienes utilizables en virtud de las habilidades y actividades que generan los individuos y que no necesariamente sean profesiones o capacidades que el Estado, a través de su sistema empresarial y de unidades presupuestadas remunerere.

La propiedad artesanal es una variante de la propiedad personal, que necesariamente garantiza el Estado, por cuanto, dichos objetos cumplen con una función social y hasta local, pudiéramos decir, peculiar; toda vez que son utilizados en la prestación de servicios y en la producción de artículos y bienes que el Estado no produce o engendra.

Y es que estos servicios se precisan en la vida social, y su prestación no acontece en gran escala, como para planificar y organizar todo un proceso industrial, de manera que en este tipo de procesos no existen repeticiones o ciclos productivos, sino más bien, que en cada oportunidad se efectúan las labores productivas de manera independiente y única; puesto que los servicios se prestan ante disímiles problemáticas sociales que en nada se parecen o asemejan.

Estos bienes en lo fundamental, se utilizan en la realización de aquéllos servicios por cuenta propia, porque el Estado no garantiza los suministros ni las materias primas que se requieran para su desenvolvimiento, mantenimiento o la reparación de dichas herramientas o máquinas, así como que no le

otorga la posibilidad a dichos titulares de adquirir a través de la concertación de créditos, los insumos necesarios ni la capacitación u otros recursos que se requieran para dichas labores.

Todo lo cual amerita que sus titulares deban constantemente reparar, inventar, reponer o realizar labores de mantenimiento sobre ellos, puesto que de no perseverar en la atención a estos bienes, se destruyen o sufren serias averías y roturas, con el consiguiente significado para la economía doméstica. Es de suponer que dichas labores entrañan para el sujeto titular erogaciones dinerarias adicionales por tal concepto.

El término de “artesanal” que le nombra, no está colocado en el sentido de aludir tan sólo al trabajo manual realizado sin ayuda de la energía mecánica con fines artísticos y utilitarios, de cuyo resultado surgen piezas distintas unas de otras, diferenciándose en este sentido del trabajo en serie o industrial. Normalmente el artesano realiza labores por encargo, según le sea demandado por las personas interesados en sus producciones, y la materia prima que utiliza, la obtiene del territorio donde radica, de lo cual obtiene su identidad artesanal y demuestra su respeto por el entorno natural que le rodea.

Por lo general, los artesanos se dedican a confeccionar objetos decorativos, desde colgantes, anillos hasta elementos prácticos ornamentales para el hogar; mobiliario y objetos de madera, que incluye la confección de muebles y otros enseres de utilidad familiar, obtenidos mediante la unión de barro y en ocasiones de metal; comida de tipo artesanal, en las que los ingredientes a utilizar no son industriales; ilustraciones y libros de pequeñas tiradas, en contraposición de las grandes editoriales librarias, y en las que se aprecian muchas veces un preciosismo artístico peculiar.

El gran problema de la actividad artesanal radica en la comercialización de los productos, por cuanto la obtención de ellos muchas veces implica la atención y energía del artesano por un tiempo prolongado, unido al hecho de las erogaciones que debe realizar para obtener los materiales específicos requeridos para su confección; lo cual hace que el número de piezas sea inferior a los obtenidos mediante la producción fabril, sean colocadas las piezas en el mercado en su propio taller a un alto precio, para continuar con la producción y lograr el sustento familiar. Incide además el reducido número de personas que laboran de conjunto con el artesano, de lo cual se deriva que no posean una adecuada especialización en el campo de la mercadotecnia.

¹ Vid. Artículo 463. 4 y 3 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico cubano.

Es por ello que afirmamos que el término “artesanal” que acuña esta forma de propiedad no alude a las consideraciones antes expuestas, sino que está referida a los bienes que integran el objeto del derecho real y no está signada por la actividad que puedan desarrollar sus titulares, bien sea artesanal o de producción de bienes materiales en menor escala, aunque en ella se despliegue energía mecánica mediante la utilización de las herramientas y maquinarias elementales.

Desde la década de 1960, el Estado cubano regló la utilización de dichos bienes, en atención a las profesiones y capacidades que se necesitaban desarrollar, siempre y cuando estas labores no contradijeran los principios de la planificación y organización de la economía nacional, vista como una fuente alternativa para la obtención de ingresos personales y familiares. Así desde el Decreto Ley 14, del 8 de julio de 1978 se regula el ejercicio de las actividades laborales por cuenta propia, el cual responsabilizaba a los entonces Comités Estatales de Finanzas y Trabajo y Seguridad Social en la actualización y declaración de los oficios autorizados por este Decreto Ley en su demarcación.

Con esta determinación, lo que se buscaba era conjugar las necesidades del territorio, las habilidades y profesiones que eran propias de cada región, así como la estructura del sistema económico y empresarial y su desarrollo social. Era la expresión estatal de descentralizar la determinación de dichas labores.

Pero otros rasgos marcan al citado Decreto- Ley. Y es que fue dictado antes de ser aprobado el actual Código Civil, y estaba vigente el Código Civil español de 1888, extensivo a Cuba en 1889, el que en su articulado no contemplaba este tipo de institución o modalidad de la propiedad personal, amparada tan solo por la entonces recién adoptada Constitución de la República de Cuba de 1976, siendo necesario, por tanto, emitir dicha norma legal, a fin de reglar el cauce de esta modalidad de la propiedad.

En el artículo ocho de dicho Decreto- Ley, se estipulaba que: “en la elaboración de productos por cuenta propia que se autorice, sólo podrán utilizarse herramientas manuales o máquinas elementales; dicha elaboración podrá consistir en productos terminados, modificados de los mismos bienes, o bienes intermedios para la elaboración de otros”.

Nótese la condición requerida para los bienes objetos de este derecho. Es una cualificación basada en las condiciones físico materiales de dichos bienes, cuyo montaje y ensamblaje, es considerado

tecnológicamente, primario; rayando en lo rudimentario, y que para su manipulación y puesta en funcionamiento, no sea necesario, la utilización de considerables fuentes de energía que las haga producir o cumplir con la función para la cual fueron concebidas.

En lo atinente a los productos, bienes o servicios derivados de aquéllos, es de significar que se espera haya una relación entre el estado técnico de dicha maquinaria y el fruto obtenido; los cuales pueden ser bienes que directamente puedan ser comercializados; aptos para brindar utilidad a quienes lo adquieran, o componentes de otros, o bienes que puedan unirse o adherirse a otros y por consiguiente resulten una sola cosa de posible comercialización.

Por tanto, la permisión de poseer en propiedad dichas maquinarias no solo se refiere propiamente a ellas, sino también a los posibles o futuros productos que se obtengan de su explotación.

Por otro lado, en el artículo nueve del texto normativo supra citado, se regulaba el entorno en el cual debían situarse dichas máquinas; circunscribiéndolas al espacio de la vivienda del productor-titular. Es el intento del legislador de limitar que las acciones de producción solo se realicen en sede familiar, para un tanto argumentar y precisar que lo generado en dicho proceso y el esfuerzo realizado, haya sido con la estricta intervención de los miembros de dicha familia o por el propio productor; así como el principio en virtud del cual el Estado controle la magnitud y volumen de dichas producciones.

Este propio precepto exige además que, los locales de producción posean las condiciones higiénico-sanitarias requeridas para la realización de las faenas productivas. Este requerimiento limita en orden a un mandato social dicha titularidad, por cuanto si su titular desea explotar o utilizar las maquinarias debe amueblar u organizar el espacio en que desarrollará el trabajo. Es el medio de garantizar que las faenas se desarrollen en un medio apto, para dignificar no solo la actividad sino también al titular propietario; desterrando de nuestra sociedad aquellas manifestaciones nocivas e inseguras donde el hombre despliegue sus habilidades y profesión como medio de ganarse el sustento vital.

Con este Decreto Ley aparece autorizado el ejercicio de las actividades por cuenta propia en servicios tales como: peluqueros, sastres, jardineros, taxistas, fotógrafos, electricistas, carpinteros y mecánicos, junto a trabajadores profesionales como dentistas, médicos, arquitectos e ingenieros que se hubieren graduado antes de 1964.

A partir de 1986, con el comienzo del período de “rectificación de errores y tendencias negativas”, deja de promoverse y se restringe de manera considerable el trabajo por cuenta propia como parte de su inestabilidad evolutiva.

Es recomendable mencionar la experiencia cubana que en estos años ocurrió, en torno de agrupar en comunidades a los artesanos por territorios, a fin de congregarse a aquellos sujetos que poseyendo habilidades relativas a este tipo de creación artística, en espacios concretos en el que colocar sus talleres, donde tuvieran al alcance las materias que necesitaran para la producción de bienes artesanales, así como que entre ellos mismos provocaran el desarrollo de sus habilidades, bien mediante el auto aprendizaje o mediante el acceso a centros o instituciones que contribuyeran a su formación.

Estas comunidades fueron controladas por las Direcciones territoriales de Cultura; institución encargada de viabilizar o gestionar la superación de aquéllos, así como el modo y áreas donde comercializar los productos obtenidos de su trabajo; actuando en este sentido como su representante.

La actividad por cuenta propia, se amplió de manera significativa en el año 1993, al promulgarse el Decreto Ley 141, bajo el nombre de autoempleo. Con la Resolución 3 de 1995, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estas actividades se ampliaron a 136. Entre las ocupaciones, se incluían la transportación y apoyo; las de reparación de viviendas; las vinculadas a la agricultura; a las necesidades familiares y personales, y; las relativas a las faenas hogareñas (Pérez Villanueva, 2013: 103).

A fines de los años noventa del pasado siglo, los artesanos cubanos fueron agrupados en la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos, ente jurídico que reúne a un número considerable de los artesanos cubanos, cuyo principal fin es propender a la superación profesional de los mismos, el acceso a materiales requeridos para la creación de las piezas artesanales, y; la organización de la comercialización de las producciones, para lo cual estaban determinados los lugares donde efectuar la venta de sus producciones, -en los hoteles o alrededor de ellos, parques y sitios históricos en rutas turísticas, en los propios talleres de creación artísticas, en las tiendas especializadas supeditadas al Fondo de Bienes Culturales-

La Resolución 32, de fecha 7 de octubre de 2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estableció un reglamento para el ejercicio del trabajo

por cuenta propia, aumentando en 42 el número de actividades autorizadas a ejercerse por este concepto.

Con fecha 16 de noviembre de 2011, se dicta el Decreto 289, de los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios, el que en su artículo tercero, inciso a), autorizaba a acceder al crédito a las personas que iniciarían un negocio por cuenta propia. Por tanto, aquella primigenia limitante en relación con los titulares de la propiedad artesanal desaparece. Esta posibilidad, permite mejorar y ampliar las labores de mantenimiento de las herramientas y objeto dedicadas a las labores cuentapropistas, en pos del aumento de las producciones y la prestación de servicios.

Estas disposiciones normativas reglan el trabajo por cuenta propia y autorizan las actividades que en este sentido pueden desarrollarse en la sociedad cubana, pero no modifican o alteran en modo alguno el régimen de propiedad establecido desde la Constitución de 1976 y las añadiduras ocurridas en 1992; no completan el sistema de propiedad personal relativo a la propiedad artesanal, resultando un régimen incoherente y falta de armonía con las normas citadas; pues se refieren a actividades que no necesariamente requieren la posesión de los bienes contenidos en la propiedad artesanal, puesto que para la realización de las mismas no se exige declarar la posesión de tales medios al inicio de dichas labores o; de que los mismos sean de la titularidad del cuentapropista; todo lo cual implica el poco desarrollo normativo y utilización práctica de esta forma de propiedad.

Pero este estado de cosas no agrava la situación de los titulares, por cuanto en virtud de las modificaciones al sistema de gestión de la economía relativa a las formas de propiedad no estatales cubanas, se autorizó la concesión de créditos bancarios a aquellos sujetos que iniciarían el desarrollo de una actividad por cuenta propia, y si bien gozar de este beneficio no requiere ser propietario de los medios con que se realizaría esta labor, redundando en favor de los que sí lo son; y aquella limitación inicial que impedía obtener créditos para el desarrollo de sus producciones ahora no pende sobre ellos².

En la realidad socioeconómica cubana, apreciamos que, el sector que mayoritariamente se ha desarrollado en la actividad por cuenta propia, ha sido el sector de la oferta de bienes y servicios de consumo, en particular la elaboración y venta de

² Cfr. Decreto- Ley 289, del 16 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria número 40, de fecha 21 de noviembre de 2011.

alimentos, el transporte, el arrendamiento de viviendas de propiedad personal y la elaboración y venta de materiales de la construcción; actividades para las cuales no necesariamente se deben poseer la titularidad de maquinarias y herramientas elementales para desarrollarlas, así como que no necesariamente implican el desarrollo de labores de índole artesanal.

Ahora bien, si conforme a los actuales requerimientos legales no hay que acreditar la titularidad de dichos bienes como pertenecientes a este régimen de propiedad para realizar una actividad por cuenta propia, y el panorama normativo no parece alentador por todas las deficiencias y carencias que exponemos en el presente trabajo; no deja de ser importante la propiedad artesanal, - que el legislador cubano previó en el sistema de propiedad cubano, quizás adelantándose al actual devenir-, en el sostenimiento y desarrollo de la familia en nuestro país, máxime en las actuales condiciones económicas y sociales, analizaremos en detalle los elementos de la relación jurídico real de propiedad artesanal, acorde a sus elementos estructurales.

En cuanto a los sujetos titulares, la única posibilidad está planteada en relación con la persona natural, desde su perspectiva individual o desde su posición en el ámbito familiar. Puede igualmente haberse adquirido este tipo de bienes por vía testamentaria, en favor de una pluralidad de sujetos, conformándose entonces una copropiedad por cuotas, cuyas participaciones, si no se infiere en contrario del título causante, son proporcionales a cada sujeto titular³.

Otra cosa sucede si la adquisición de dichos bienes se realiza dentro del matrimonio a título gratuito, por cuanto se considera a tenor del régimen matrimonial⁴ como bien propio del cónyuge adquirente, o; bien si se adquiere por vía voluntaria onerosa, puesto que integrará la comunidad matrimonial de bienes, siendo entonces sus titulares, ambos cónyuges.

Aquellos sujetos que adquieran la titularidad de dichos bienes por cualquier acto de transmisión onerosa del dominio, por vía de donación, y por vía de herencia; están obligados al pago del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias, conforme al artículo 199 de la legislación tributaria cubana⁵.

En relación con el objeto, nuestra legislación declara cuáles son los bienes que pueden considerarse de propiedad artesanal, a manera de principio orientador, para luego en la vida o práctica social valorar o apreciar la pertinencia o no a dicho régimen, cuando en el artículo 157, inciso c) del Código Civil cubano legaliza a los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar. De tal suerte que sólo debe probarse que dichos bienes se utilizan en la realización de alguna labor artesanal o de prestación de servicio por cuenta propia, mediante la declaración del propio titular en Declaraciones Juradas ante funcionario público, o; mediante el auxilio de terceros: testigos o peritos que certifiquen que los mismos son utilizados en dichas labores.

Otra característica peculiar del objeto de dicha titularidad en nuestro régimen, radica en el hecho de que sólo estará constituido por bienes materiales que presenten esa condición jurídica en virtud de su utilización en el ámbito personal y/o familiar; puesto que no permite que se posean acciones u otros bienes de índole inmaterial por parte de los sujetos titulares. Todo lo cual nos marca en contraste con otros ordenamientos, donde los bienes inmateriales pueden ser apropiables conforme a la legislación civil, puesto que desde el propio artículo 45 del Código Civil, se enuncia que la relación jurídica civil sobre bienes, tiene por objeto a los bienes materiales.

Y pudiera pensarse que contraviene esta concepción, el caso del objeto de una titularidad sometida al régimen de copropiedad por cuotas, cuyo objeto es el bien material y la cuota. Pero es que dicha cuota, jurídicamente concebida, se aprecia sobre una porción ideal del bien material sobre el que se es propietario, se pueda o no dividir; por tanto es una consideración que el derecho ficciona pero desde argumentos materialistas de preexistencia de un bien material.

En cuanto a las facultades, prerrogativas, acciones, límites y limitaciones que se vinculan a esta titularidad es de destacar que como toda propiedad contiene el llamado uso, disfrute y disposición. El uso que implica este derecho no solo se aprecia desde el contexto materialista, sino que está limitado por las reglas legales y sociales vinculantes, que ajustan por vía imperativa y prohibitiva, las condiciones en que han de explotarse de dichos bienes.

La facultad de disfrute está asociada con la percepción no sólo de los frutos, sino además con la generación de placer o complacencia, derivado de la propia actividad que desarrolla el titular o los titulares, pues despliegan sus habilidades muchas veces empíricas en la obtención de los productos.

³ Cfr. artículo 162. 1 del Código Civil cubano.

⁴ Cfr. artículo 32 del Código de Familia cubano.

⁵ Cfr. Ley 113, de fecha 23 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria, número 53, de fecha 21 de noviembre de 2012.

Por tanto, el disfrute no solo puede verse desde el ámbito del desarrollo económico- material, sino desde el punto de vista del desarrollo psicosocial del individuo, que despliega sus intereses e ideas en el uso de los bienes y el proceso de creación que implica dicha actividad.

El disfrute de esta modalidad, implica por tanto, la posibilidad de hacer entrar en el patrimonio del titular otro bien o bienes, y/o saberes, destrezas y experiencias relativas a la actividad. Y es que con el trabajo desplegado por el titular de dichos bienes, se consolidan y adquieren nuevos conocimientos sobre la actividad, y en este sentido se generan valores y el llamado patrimonio vital derivado de la posesión de estas maquinarias o herramientas; puesto que no solo quedan en el ámbito personal del titular, sino que muchas veces, estas habilidades se transmiten a los otros miembros de la familia e incluso a terceros unidos por lazos afectivos a aquellos.

En relación con los frutos, el titular lo es también de aquellos, en virtud del trabajo, habilidades y tiempo empleado en la adquisición y confección de ellos. Y de esta apropiación, se desprende la posibilidad de disposición en el sentido de enajenarlos por vía onerosa en los más de los casos o por vía gratuita. Aunque si realizamos un análisis de rigor, podemos apreciar que si el fundamento de esta forma de propiedad es que sea fuente de ingresos para su titular y los miembros que conforman su familia, así como que la actividad debe quedar autorizada estatalmente, es de suponer que la vía de la onerosidad sea la más utilizada en la enajenación de dichos frutos, teniendo en consideración las responsabilidades fiscales que penden sobre los titulares en razón de la actividad que realizan.

Las facultades derivadas de la disposición, las analizaremos desde la perspectiva de las maquinarias y herramientas elementales, y; desde los frutos que se obtienen de aquellas. Así, los bienes objeto del derecho, pueden ser objeto de destrucción por parte de su titular, extinguiéndose de esta manera el derecho real. En relación con el patrimonio vital, aquel perdura de entre las personas que explotan y ejercitaban la actividad artesanal.

Ahora bien, es de discutir si realmente esta posibilidad de disponer es posible, por cuanto con estos bienes se realizan actividades de beneficio económico y personal de interés en el resto de los miembros del núcleo familiar. Entonces, esta actuación vendría a limitarse en el sentido de que voluntariamente el titular no puede destruir tales objetos siempre y cuando no coloque a su familia en situación de inestabilidad económica y psicológica,

por cuanto forma parte del patrimonio personal del titular, sino que también sus herederos pueden tener expectativas en la adquisición y explotación de aquéllos.

Si bien es cierto que la legislación es omisa en este sentido, la propia naturaleza de esta forma de propiedad, nos obliga a pensar en que es una de las actuaciones legítimas del titular a utilizar sólo cuando no afecte su esfera económica y la de los miembros de su familia. A nuestro entender, es una limitación que debe plasmarse en el régimen de esta forma de propiedad, porque no sólo se refiere a las posibilidades de actuación del titular, sino que engloba los intereses de los miembros de su familia en un ámbito que traspasa la razón material del asunto.

Otro tanto ocurre, con el abandono, por cuanto supone que el propietario artesanal manifieste su intención de dejar de poseer tales bienes. En este mismo sentido, pensamos que puede restringirse esta actuación en favor de los miembros de su familia, para que aquellos conocimientos y habilidades formadas no se pierdan con tal acto de liberalidad, y; mantener así los bienes y la tradición en la actividad dentro de la familia y como medio de sustento familiar.

El acto dispositivo de transformación sobre estos bienes, supone la manifestación más fehaciente de explotación y utilización de estos; y es natural que así sea, puesto que constantemente debe realizarle acciones tendentes a mantener dichas maquinarias para que cumplan su rol en la producción de los bienes artesanales. Las más de las veces, debe incorporarle otras piezas o agregarle otros fragmentos producto de la innovación e inventiva del titular para propender a su existencia.

En relación con las herramientas elementales, la transformación es más escasa, puesto que ya tiene una estructura preestablecida, lo que dificulta que puedan realizarse modificaciones o alteraciones, salvo cuando las condiciones físicas de la herramienta así lo permitan.

Como es de suponer estas transformaciones, resultan necesarias para la subsistencia de los bienes esenciales para producir los bienes artesanales, así como que implican para el titular erogar muchas veces grandes sumas dinerarias para adquirir aquellas piezas, y aunque en la generalidad transformar los bienes es para garantizar su existencia, en ocasiones, el titular lo hace voluntariamente para mejorar la maquinaria o herramienta, y en consecuencia, optimizar el resultado de la pequeña fábrica o producción artesanal.

En este proceso de transformación, así mismo, se obtiene experiencia y especialización en el tratamiento mecánico de dichos bienes artesanales, lo que redundará en beneficio del titular, que de esta manera adquiere nuevas capacidades creativas y de técnicas innovadoras. De manera que el desarrollo de esta facultad es importantísima dentro del contenido de esta forma de propiedad, porque no solo tributa al desarrollo material del titular, su familia y la sociedad en general, sino que contribuye a la evolución personal del titular y de los sujetos que poseen dichos bienes.

En el caso de la enajenación, el titular puede transmitir dichos bienes plenamente o de forma parcial. En el primero de los casos, se despoja del derecho real que ostentaba, y en el segundo, se configuraría el derecho real de usufructo en su faz onerosa, puesto que si fuera gratuito, afectaría el ámbito económico- material de la familia; constituyendo por tanto, otra forma de ingresar dinero a la economía doméstica.

En el supuesto del usufructo gratuito, el titular de esta modalidad domínica está imposibilitado de realizar este tipo de transacción, por la naturaleza jurídica de esta forma de propiedad, -fuertemente asentada en el sustento de él y el de su entorno familiar-. De ahí que advertamos que la constitución de este derecho real esté cercenada, por cuanto se operaría un cambio en la persona que usaría y explotaría dichos bienes y no en beneficio de la economía familiar. En este sentido, este resulta ser otro de los límites de esta forma de propiedad, que surge en virtud de la actividad y no por la naturaleza de los bienes; amparado en mantener el orden socio- legal que se opone a la existencia de actividades que impliquen la explotación del trabajo ajeno y la aparición de litigios derivados de la presunta adquisición de bienes y derechos por tal sentido.

La facultad de gravamen no puede ser ejercitada por el titular para garantizar el cumplimiento de una obligación, porque con ello se transmiten las facultades de posesión o no sobre los bienes. En este particular pensamos que al preñar los bienes, el titular pone en riesgo la continuidad en la explotación y la creación de los productos, así como la existencia misma del derecho en la familia y todo lo que ello significa para sus miembros.

Por otro lado, en relación con las facultades derivadas de la disposición sobre los frutos, la de enajenar totalmente los frutos que poseen todas las cualidades elementales para su apropiabilidad, utilización y comercialización, es una consecuencia natural de esta forma de propiedad.

La actividad de comercialización en forma minorista está gravada en un diez por ciento, en virtud de las ventas de los bienes destinados al uso y consumo que efectúe el titular de dichas producciones de forma minorista, según lo regulado en los artículos 132, 134 y 138 de la supra citada Ley⁶.

Aquellos titulares que produzcan de los bienes objeto de la propiedad artesanal, bebidas alcohólicas, vinos, licores y/o cervezas, están gravados con el impuesto especial en razón de las producciones antes expuestas, conforme al artículo 140, inciso a) de la anteriormente citada legislación tributaria cubana⁷.

Para el caso de la enajenación menos plena, extendemos y aplicamos los argumentos antes expuestos en relación con las maquinarias y herramientas, y en tal sentido, consideramos que es imposible el ejercicio de tal facultad.

Gravar los frutos, a diferencia de las maquinarias y herramientas elementales es posible, por cuanto la constitución del derecho real de prenda es posible efectuarla sobre estas adquisiciones legítimas, ya que desde su nacimiento fueron concebidas para la comercialización; por lo que no apreciamos que existan inconvenientes legales al respecto.

Es imposible que el titular abandone los productos, toda vez que contradice la esencia de esta forma de propiedad, puesto que su naturaleza es de propender al desarrollo y sustento del titular y su familia, y esto sólo se logra en la misma manera que haya producciones y su posterior intercambio social por comercialización. Este acto dispositivo entraña, una manifestación de voluntad expresa o tácita del titular en relación con estos bienes y el cese de la detentación de los mismos, privándose voluntariamente al derecho de poseerlos, disponer de ellos e ingresar a cambio, una suma dineraria.

En el caso de la transformación de los frutos, el titular puede perfectamente, modificar su estructura material, bien extendiéndola o contrayéndola. Es una posibilidad de actuación que le ofrece amplias facultades y una mayor utilidad, pues contribuye a que los frutos, efectivamente sean derivados al comercio y que por tanto, le reporten utilidad económica.

Otra cosa es la destrucción, por cuanto implica que lo obtenido mediante el trabajo deje de existir. Visto desde esta faz, parece incongruente con esta

⁶ Cfr. Ley 113, de fecha 23 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria, número 53, de fecha 21 de noviembre de 2012.

⁷ *Ídem*.

forma de propiedad, por los mismos argumentos antes expuestos. Pero sí es posible que el titular destruya éstos, cuando su producción haya sido defectuosa o imperfecta, de manera que la comercialización de dichos productos se haga casi imposible o porque de dicha condición, el precio de venta sea irrisorio. Ante tal coyuntura, no le queda al titular otra alternativa, -considerada de última *ratio*-, de destruir la producción, bien mediante la utilización de dichos productos en la elaboración de otros, o finalmente deshacerse por cualquier vía de ellos. Nótese que hemos hecho referencia a esta acción como última opción del titular, tendente a mantener el ciclo de la actividad artesanal que desarrolla.

El titular artesanal tiene acción reivindicatoria contra quien detente los bienes objeto de titularidad dominica conforme al precepto 129. 3 de nuestro Código Civil. Dicha acción desde su perspectiva normativa carece de pronunciamientos en relación con el tratamiento a otorgar al detentador que ha obtenido frutos producto de la tenencia de los bienes.

El problema en la utilización de esta acción radica en que es requisito procesal que el actor demuestre que es el dueño de los bienes, para lo cual se hace imprescindible aportar documentos que corroboren fehacientemente dicha condición. Y en este sentido, resultará sencillo para aquellos que adquirieron los bienes por proceso hereditario testamentario o *abintestato*; puesto que la escritura pública notarial de adjudicación o la resolución judicial que decreta tal adquisición es efectivamente válido instrumento documental que puede aportar prueba fehaciente de dicha titularidad.

El aspecto contrario resulta de las adquisiciones voluntarias onerosas, sobre todo si las maquinarias no son de un valor superior a los quinientos pesos Moneda Nacional, conforme al artículo 51. b) del Código Civil cubano, por cuanto no exige este tipo de transacciones la forma escrita, y por tanto le resultará difícil al poseedor legítimo probar tal extremo, sino mediante prueba de testimonio, de las cuales sabemos sus desventajas y valor procesal.

Y es que debió exigirse normativamente, la fijación en soporte documental y por escrito la adquisición de los bienes que forman parte del objeto de la propiedad artesanal, como medio de garantizar la efectiva tutela del derecho a los titulares dominicos de esta forma de propiedad. Entonces la normativa en torno a este régimen se sistematizaría y completaría armónicamente con los restantes preceptos civiles sobre derechos reales.

El titular de la propiedad artesanal tiene además, acción exhibitoria, empleada las más de las veces como acto preparatorio del procedimiento civil ordinario cubano⁸, y; acción de reconocimiento del derecho que ostenta, desde el plano procesal notarial o por vía judicial, en virtud de la cual el actor desea obtener una declaración o constatación de la propiedad, como medio idóneo de adquirir una prueba documental pública del derecho adquirido. En esta última acción, el actor de la misma debe probar el título causal que legitime la adquisición por vía testifical, puesto que el régimen dominico artesanal no contiene las exigencias antes expuestas en el párrafo anterior.

Forma parte además del contenido de esta forma de propiedad artesanal, la responsabilidad que pende sobre el sujeto titular en razón de la tributación por parte de los ingresos personales al ejercitar las actividades por cuenta propia, y; el desarrollo de actividades artísticas y manuales en general, ya sean de creación, reproducción, interpretación, aplicación de conocimientos y habilidades, tal cual el artículo 17, incisos a) y b) de la Ley 113, del Sistema Tributario cubano⁹ regula.

4. Conclusiones

1. La realidad jurídica en materia de derechos reales y específicamente en el ejercicio del derecho de propiedad personal sobre los bienes que conforman la propiedad artesanal, sienta las bases para el emprendimiento de negocios y actividades de índole privado, en los que hay participación familiar con aportes significativos en bienes y trabajo, va cimentando los pilotes para el reconocimiento de la empresa familiar.

2. La propiedad personal está prevista en función de los bienes utilizables en virtud de las habilidades y actividades que generan los individuos y que no necesariamente sean profesiones o capacidades que el Estado, a través de su sistema empresarial y de unidades presupuestadas remunere.

3. La realidad socio-económica admite que sobre los bienes personales de los ciudadanos cubanos tanto muebles como inmuebles puedan realizarse actos dispositivos de carácter familiar en actividades de producción de bienes y servicios que favorecen el crecimiento económico de la familia.

⁸ Cfr. artículos 216.2, 217, 219 y 221 de la Ley No 7, de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico cubana, de 1977, modificada en 2006.

⁹ Cfr. Ley 113, del Sistema Tributario, de fecha 23 de julio de 2012, publicada en la Gaceta de la República de Cuba Ordinaria, número 53, de fecha 21 de noviembre de 2012.

4. En relación con la disposición de los bienes objeto de propiedad artesanal, el sujeto titular se encuentra limitado en cuanto a la destrucción, abandono y enajenación de ellos y de los frutos obtenidos en su explotación; toda vez que la esencia de esta forma de propiedad radica en el sustento económico de la familia. En el supuesto de que le sea permitido actuar por esta vía, puede restringirse en favor de los otros miembros del coro familiar para mantener en esta a esos bienes.

Referencias

Fuentes doctrinales

Aldunate, E. & Cordero, E. (2008). Proyecto Fondecyt N° 1040644, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Alonso Espinosa, F. J. (2012). "La empresa familiar como problema", en *Revista de Derecho mercantil*, no. 283. España

Cabanes Espino, I. (2014). *La propiedad y su adquisición. Especial referencia al ordenamiento jurídico cubano. El Código Civil cubano de 1987: veinticinco años después. Libro homenaje al profesor Dr. Tirso A. Clemente Díaz*. Editorial UNIJURIS. La Habana, Cuba.

Cantón Blanco, L. E. (1982) Conferencias de propiedad y otros derechos reales. Editora de la ENSPES. La Habana.

Casulleras Arrate, R. (1986). *La propiedad personal en nuestra Constitución*. Revista Jurídica No. 10, Enero-Marzo 1986, Año IV. MINJUS, Ediciones Cubanas.

Cutié Musteliet, D. & Méndez López, J. "La propiedad en Cuba. Una visión desde la Constitución", en *Foro Constitucional Iberoamericano*, no. 13, 2006 – 2008.

Diez- Picazo, L & Gullón, A. (2005). Sistema de Derecho Civil, Volumen III, *Derecho de Cosas y Derecho Inmobiliario Registral*. Séptima edición Tecnos. España.

Gallego Domínguez, I. (2012). "La empresa familiar. Su concepto y delimitación jurídica", en *Cuadernos de reflexión de la cátedra PRASA de empresa familiar*, no. 14, marzo de 2012. Universidad de Córdoba.

Jentoft, S. *Los derechos de propiedad y la co-administración en la pesca artesanal*, MAREMA/ Centro para la Ordenación de los Recursos Marinos, Colegio Noruego de Ciencias Pesqueras, Universidad de Tromsø. Noruega.

Pérez Gallardo, L. (2007). Código Civil de la República de Cuba, Ley No 59 de 1987 de 16 de julio (Anotado y concordado). Editora ONBC.

Pérez Villanueva, O. E. & Torres Pérez, R. (Compiladores). (2013). *Cuba: la ruta necesaria del cambio económico*. Editorial Ciencias Sociales. La Habana.

Rapa Álvarez, V. (1990). *Propiedad y otros derechos reales*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho. La Habana.

Rivero Valdés, O. (2007). *Temas de Derechos Reales. Segunda Reimpresión*, Editorial Félix Varela. La Habana.

Vélez Montes, D., et all. (2008). *Dinámica de la empresa familiar Pyme. Estudio exploratorio en Colombia*. FUNDES INTERNACIONAL. Colombia.

Fuentes legales

Constitución de la República de Cuba, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

Código Civil cubano Ley no. 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado), Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

Ley 1289 de 1975, Código de Familia de Cuba.

Ley No 7/77, de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada en 2006.

Ley General de la Vivienda No. 65/88.

Ley 113, del Sistema Tributario, de fecha 23 de julio de 2012.

Decreto – Ley No. 288/2011 modificativo de la Ley General de la Vivienda, en Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 035 Extraordinaria de 2 de noviembre de 2011.

Decreto – Ley No. 305/2012 "De las cooperativas no agropecuarias" y Decreto no 309/2012 Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado, ambos en Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Decreto No. 320/2013 "De la transmisión de la propiedad de vehículo motor, su comercialización y e importación", en Gaceta Oficial de la República de Cuba no. 046, Extraordinaria de 31 de diciembre de 2013.

Decreto- Ley 289, de los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios, de fecha 16 de noviembre de 2011.

Resolución No. 82/2012 del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 021 Extraordinaria de 23 de mayo de 2012.

Resolución No. 41/2013, Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia y Resolución No. 42 de de 2013, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 027 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013.